

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-229/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN: FERNANDA MARYLE ALONSO MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SARAHI SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día cinco de agosto de dos mil veintiséis, dentro del expediente número

TJA/5ªSERA/JDN-229/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio de la cual se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora; por ende, se **confirma la legalidad** del requerimiento de pago [REDACTED] así como su notificación, en atención a lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos¹ de la Secretaría de Administración y Finanzas.²

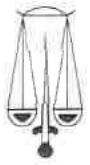
2. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Fianzas³.

¹ Denominación

de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

² Denominación de acuerdo con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante decreto 605, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6475 Extraordinaria, de fecha 03 de octubre de 2025.

³ Idem.



Acto Impugnado:

“... 1) El requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de [REDACTED]

2) La notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025 por la cantidad de [REDACTED]

pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 06 de octubre de 2025...(Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁴*

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

⁴ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- El tres de diciembre de dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**

4.- Con fecha **doce de diciembre de dos mil veinticinco** se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por las cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] [REDACTED] nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

5.- Por auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su

derecho tanto para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda.

6.- Mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintiséis** se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho a ampliar la demanda; de igual forma, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

7.- Por acuerdo del **seis de abril de dos mil veintiséis**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos y se en el mismo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

8.- En fecha **quince de mayo del dos mil veintiséis**, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*



Mexicanos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

"... 1) El requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de \$ [REDACTED];

2) La notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de [REDACTED] pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 06 de octubre de 2025...(Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas presentadas por las **autoridades demandadas**.⁵

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

⁵ Visible de la foja 107 a la 133.

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por el artículo 437 y 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este Tribunal considera que es fundada la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la LJUSTICIAADVMAEMO que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que el requerimiento de pago [REDACTED] fue emitido por el Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, no así por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, tal como se advierte de las copias certificadas de las mismas; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

11

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, para mejor proveer, se admitieron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de requerimiento de pago con identificación alfanumérica [REDACTED] con fecha diez de septiembre, a nombre de **JOAQUÍN SÁNCHEZ LEYVA**, emitida por la Dirección General de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en un legajo de copias certificadas por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, constante de cuarenta y tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente administrativo con identificación alfanumérica [REDACTED] nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁴ y 60¹⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**,

¹⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles desde el reverso de la foja 03 a la 14 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló medularmente en sus conceptos de impugnación que son ilegales los actos reclamados ya que, niega lisa y llanamente que se le haya notificado de manera personal, conforme a las formalidades establecidas en el **COFISCALEMO**, que la notificación fue efectuada con un tercero sin que mediara citatorio previo, por los que desconoce el día y hora exactos de la notificación, violentando en consecuencia los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del **COFISCALEMO**; que las notificaciones no

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fueron efectuadas en el domicilio de la actora. Así mismo que, no se le proporcionaron las constancias de notificación por lo que desconoce el acto que dio origen a los créditos combatidos; que la resolución de origen no fue notificadamente personalmente por este **Tribunal**, encontrándose viciado el acto desde su origen.

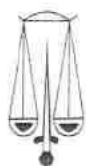
Por otra parte, manifiesta que es ilegal la ejecución de los cobros combatido toda vez que, no se ha suscrito un convenio de colaboración entre la autoridad demandada y el **Tribunal**, que permita la ejecución de las multas emitidas por este Tribunal.

Que, son ilegales los requerimientos de pago al no encontrarse fundados y motivados, que la autoridad demandada, no tiene la competencia para emitir dichas resoluciones.

Finalmente arguye que, los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que la autoridad emisora de la multa es omisa en determinar el monto del perjuicio sufrido y que hace procedente la imposición de la sanción.

Por su parte las autoridades demandadas, defendieron la legalidad de los actos impugnados, señalando que tanto las notificaciones impugnadas se realizaron apegadas a la legalidad cumpliendo con las formalidades requeridas en el **COFISCALEMO**; así mismo arguye que, los requerimientos de pago se encuentran debidamente fundados y motivados.

6.5 Análisis de la controversia.



Del análisis a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, así como a las manifestaciones de las autoridades demandadas y, de las pruebas contenidas en el expediente del proceso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Resulta inoperante el agravio manifestado por la parte actora, en cuanto a la ilegalidad de la notificación del requerimiento de pago con folio [REDACTED]. En ese tenor los artículos 144 y 171 del **COFISCALEMO**, disponen lo siguiente:

Artículo *144. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda.

Tales lineamientos establecen que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así es, entre los preceptos en análisis del **COFISCALEMO**, encontramos en el artículo 144, que se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se atiende dicha diligencia, el o los documentos a que hace alusión la notificación, entendiéndose que esos documentos se refieren al requerimiento de pago o al mandamiento de ejecución. Esto es así, atendiendo a que de conformidad con el artículo 144 del Código en cita, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, como se desprende de autos, con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco¹⁸, a las diez horas, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE MORELOS, realizó diligencia de notificación, apersonándose en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ciento [REDACTED] [REDACTED]; con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento de pago [REDACTED] siendo atendido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora,

¹⁸ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.

hizo constar que previo citatorio de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco,¹⁹ de ahí lo inoperante de su agravio.

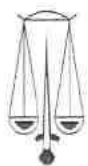
Ahora bien, la finalidad de una notificación es dar a conocer al gobernado, alguna actuación, diligencia u oficio, emitido por las autoridades; en consecuencia, si la promovente se dio por conocedora de los oficios señalados en líneas anteriores, la notificación cumplió con su propósito; que fue dar a conocer a la parte actora el acto reclamado.

En cuanto a que no se le proporcionaron las constancias de notificación por lo que desconoce el acto que dio origen a los créditos combatidos.

El artículo 144, párrafo tercero del **COFISCALEMO** vigente, establece como se mencionó anteriormente que, para efectos de las notificaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el documento a notificarse se refiere al requerimiento de pago o mandamiento de ejecución.

Por lo que, las autoridades demandadas se limitaron a dar cumplimiento a lo establecido en el citado **COFISCALEMO**, sin encontrarse obligada a hacer del conocimiento de la hoy actora de alguna otra documental. Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos de la demandante en relación a que, la resolución de origen no fue notificadamente personalmente por este **Tribunal**, encontrándose viciado el acto desde su origen; y que es ilegal la multa toda vez que, no

¹⁹ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.



se ha suscrito un convenio de colaboración entre la autoridad demandada y el **Tribunal**.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos controvertidos en el presente lo es el requerimiento de pago [REDACTED], sus respectivas notificaciones, no la multa impuesta por la Magistrada de la Tercera Sala de este **Tribunal**. Siendo que, cualquier agravio en contra de la multa de origen debió hacerlo valer en la instancia correspondiente. Por lo que este **Tribunal**, se limita a analizar los agravios hechos valer únicamente, a los actos impugnados en el presente.

Asimismo, es infundado el argumento que señala la actora respecto a que, son ilegales los requerimientos de pago al no encontrarse fundados y motivados, que las autoridades demandadas, no tienen la competencia para emitir dichas resoluciones.

Una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las

disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, el contenido de los requerimientos de pago, son los siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De lo anterior, se desprende que estos se encuentran entre otros fundamentados principalmente en los artículos 1, 5 primer párrafo fracciones II y VIII, 6 primer párrafo fracción I, 7 primer párrafo fracción I, 13, 14 primer párrafo fracciones XIII, XVI, XXIV, XLIII, XLVIII, LVI, 16 primer párrafo fracciones I, II, XV, XVII, XXXVI, 17 primer párrafo fracciones III, VI, VII, VIII, IX, XV, XX, XLII, XLIII y XLV; y 23 primer párrafo, fracciones I, III, VII, IX, XI, XVI, XXI, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XLIII, L, LXVIII; del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos* publicado en el

Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad",
numero 6366, el trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

Dispositivos que establecen lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, así como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

...

II. La Coordinación de Ingresos;

...

VIII. La Dirección General de Política de Ingresos;

...

Artículo 6. Se adscriben directamente a la Oficina de la Persona Titular de la Secretaría, la Secretaría Técnica, la UEJ y la UEFA; y, dependerán jerárquicamente de la Persona Titular de la Secretaría:

I. La Coordinación de Ingresos;

...

Artículo 7. Se adscriben a la Coordinación de Ingresos, las unidades administrativas siguientes:

I. La Dirección General de Política de Ingresos; y,

...

Artículo 13. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden, originalmente, a la persona Titular de la misma quien, para su mejor atención y despacho, delega atribuciones en las personas titulares de las unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por la Normativa deban ser ejercidas directamente por la misma.

Artículo 14. La Persona Titular de la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan: XIII. Suscribir, previa autorización de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los convenios de



coordinación fiscal o administrativa que se celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con entidades federativas, Municipios y otras instituciones públicas o privadas, competencia de la Secretaría;

XVI. Ejercer, directamente o a través de sus unidades administrativas correspondientes, las atribuciones y funciones que se deriven del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, de planeación o de cualquier otra índole, así como de los convenios celebrados dentro del esquema de dicha coordinación con los Municipios y con la Administración Pública Paraestatal y Municipal;

XXIV. Coordinar y vigilar la recaudación y fiscalización de los ingresos estatales y federales que le correspondan al Estado, aun cuando se destinen a un fin específico

XLIII. Aplicar las leyes y demás disposiciones fiscales, en su carácter de autoridad fiscal estatal;

XLVIII. Coordinar el ejercicio de los actos relativos a las facultades de recaudación, comprobación, determinación y de cobro coactivo de créditos fiscales, y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación con la Federación y los Municipios;

LVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables o le delegue la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 16. Las personas titulares de las unidades administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

I. Acordar con la Persona Titular de la Secretaría o su superior jerárquico, los asuntos de su competencia o que le sean delegados;

II. Representar a la Persona Titular de la Secretaría o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

...
XV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia

...
XVII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

...
XXXVI. Las demás que le confieran la Normativa o les delegue la Persona Titular de la Secretaría o su superior jerárquico.

Artículo 17. A la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...
III. Proponer a la Persona Titular de la Secretaría para su autorización, la política general de ingresos propios y de administración de ingresos federales coordinados, de convenios federales, los derivados de actos de fiscalización del Estado y de asistencia al contribuyente;

...
VI. Ejercer, por sí o a través de sus unidades administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

...
VII. Recibir, por sí o a través de sus unidades administrativas correspondientes, billetes de depósito y sus endosos o cualquier otro título de crédito que se haya emitido con motivo de la ejecución de garantías de naturaleza fiscal o no fiscal, que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Administración Pública Estatal o la Administración Pública Federal;

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda;

IX. Establecer las políticas de recaudación y vigilancia del cumplimiento del pago de las contribuciones estatales por parte



de los contribuyentes, así como vigilar que se apliquen las establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de impuestos federales coordinados;

...

XV. Aceptar o rechazar, previa calificación, las garantías que respecto de los créditos fiscales que le hubieren sido radicados, se otorguen a favor del Gobierno del Estado, registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas y, en su caso, ordenar su ampliación; así como hacer efectivas aquellas garantías que se constituyan en materia fiscal y la distinta a la fiscal, conforme a la Normativa y a los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal;

...

XX. Dar seguimiento a la determinación, radicación, calendarización y saldos por los distintos montos de los ingresos que recibe el Estado derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, e informar al respecto a las unidades administrativas competentes;

...

XLII. Llevar a cabo, por sí o a través de sus unidades administrativas, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales, federales, así como las multas impuestas por Autoridades Administrativas y Judiciales, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XLIII. Solicitar, por sí o a través de sus unidades administrativas, la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que las corporaciones de seguridad pública, apoyen durante la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

...

XLV. Imponer, por sí o a través de sus unidades administrativas, multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

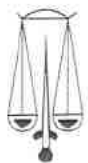
Artículo 23. A la persona Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar a la persona Titular de la Coordinación de Ingresos los montos de las contribuciones recaudadas;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VII. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las unidades administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

IX. Participar en el diseño de los sistemas y procedimientos de registro, control y cobro de los ingresos propios, ingresos federales coordinados y los derivados de actos de fiscalización, así como someterlos a la aprobación de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos;



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

XI. Establecer y controlar los programas de recaudación de ingresos propios, ingresos federales coordinados y los derivados de actos de fiscalización, así como fijar las metas de recaudación y evaluar sus resultados y firmar programas de trabajo que deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y municipal, según corresponda;

XVI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias, de inversiones y de bienes inmuebles a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; supervisar y ejecutar cada una de sus etapas, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal y realizar el cobro coactivo respecto de cantidades devueltas en exceso o de forma indebida;

XXI. Exigir, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones cuando la garantía ofrecida sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal, disminuciones o sustituciones;

XXVI. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVII. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

XXX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

XXXII. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXIII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

XXXVI. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a las personas notificadoras, ejecutoras, verificadoras, interventoras fiscales, interventoras con cargo a caja e interventoras administradoras, depositarias; y previo acuerdo con el superior jerárquico las demás personas servidoras públicas adscritas que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

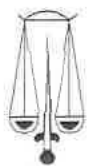
XXXVII. Habilitar a terceros para que realicen notificaciones y diligencias de conformidad con la Normativa;

XLIII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales

L. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

LXVIII. Recibir billetes de depósito y sus endosos o cualquier otro título de crédito que se haya emitido con motivo de la ejecución de garantías de naturaleza fiscal o no fiscal, que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Administración Pública Estatal o Federal; ...

De los artículos citados anteriormente, se desprende la facultad de las autoridades demandadas, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, derivado de la falta de pago de las multas impuestas



por la autoridad sancionadora, por lo que los actos impugnados si reúnen los requisitos de la fundamentación.

En cuanto a la motivación, se establece que son derivados del cumplimiento a los autos de fechas doce de junio de dos mil veinticinco y veinte de agosto de dos mil, en los que se impone las multas, decretadas en el expediente [REDACTED], emitidos por la Magistrada Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Así mismo, señala "Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio del presente, y toda vez que la Autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los artículos..." (sic).

Por consiguiente, el requerimiento de ejecución con folio [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, si reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, encuadrando la conducta de la parte actora con los fundamentos legales correspondientes, de ahí lo infundado del agravio de la actora.

Por último, resulta inoperante, lo argüido por la parte actora en cuanto a que los actos impugnados no se encontraban debidamente fundados y motivados, toda vez que la autoridad emisora de las multas es omisa en determinar el monto del perjuicio sufrido y que hace procedente la imposición de la sanción.

En consecuencia, la parte actora no acreditó la ilegalidad de los actos impugnados, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo que se declara su legalidad.

En la parte relativa, la **parte actora** expuso como pretensiones:

II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de \$ [REDACTED]

Preciso como lo manifesté con antelación que fue con fecha 06 de octubre de 2025, cuando me fueron entregados por un tercero en la oficina donde laboró, los mencionados documentos.

Los efectos y consecuencias del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2025, por la cantidad de [REDACTED]

Por lo disertado con antelación, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la legalidad y validez de los actos impugnados, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Al resultar infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, respecto de los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago [REDACTED], así como sus notificaciones, al no haber demostrado la ilegalidad de los mismos.

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** de los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago [REDACTED] como sus notificaciones.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

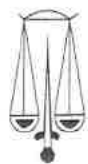
Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandados el Titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, ambas dependientes de la entonces Secretaría de Hacienda misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III²⁰ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta²¹ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de

²⁰ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

²¹ **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.



octubre del año dos mil veinticinco fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria²², entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso g) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la

²² **PRIMERA.** El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Secretaría de Administración y Finanzas.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] así como su notificación.

QUINTO. De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Acuerdos **SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

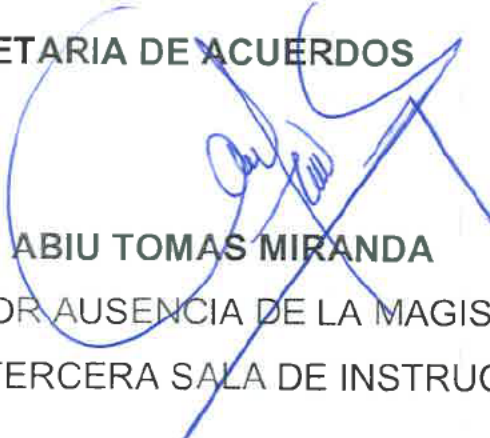

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

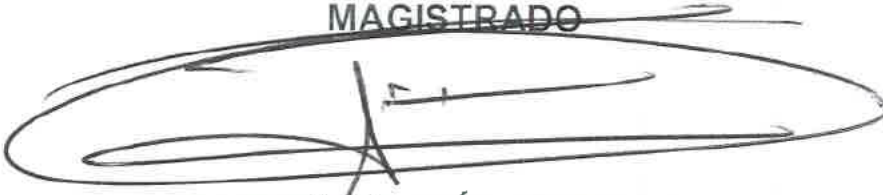
MAGISTRADA


MONICA BOSGIER TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

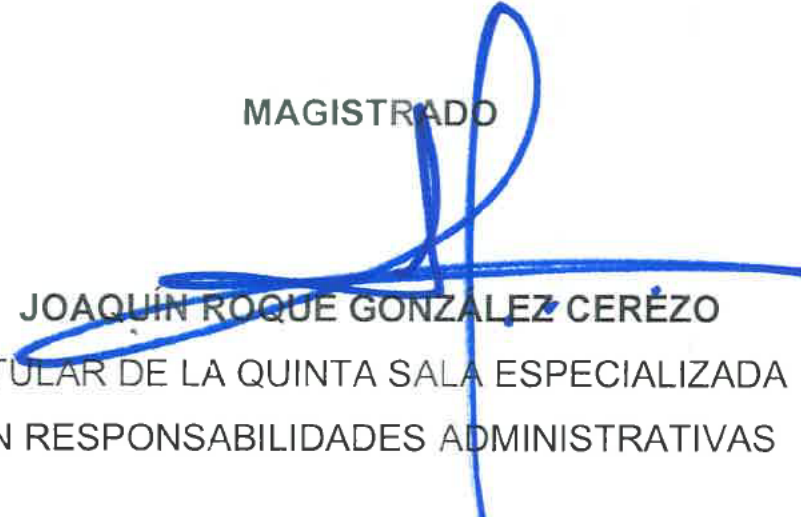
SECRETARIA DE ACUERDOS

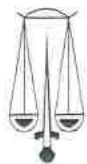

SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-229/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-229/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis. **DOY FE.**

SSCM*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

